

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019 -2016-OS/CD

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO:

El Memorando N° COR-79-2016 del Gerente de Operaciones, a través del cual se traslada el Informe COR- 128-2016 para que se someta a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin la aprobación de la "Exoneración Temporal Del Registro De Consumidor Directo De Combustibles Líquidos con Instalaciones Fijas, solicitada por la Empresa ELECTRO ORIENTE para las localidades del departamento de Loreto";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y en el artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de Osinergmin, a cargo del Consejo Directivo, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que dicho Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM, señala que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de los servicios públicos o atención de necesidades básicas, Osinergmin podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 70 y 78 de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente, cualquier persona que realice actividades de comercialización de hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos; asimismo, el proyecto de modificación de las instalaciones o equipamiento de un establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos y como tal requerirá efectuar los trámites previstos para tal fin;

Que, mediante Oficio N° 1692-2015-MEM/DGH, de fecha 13 de noviembre de 2015, el Ministerio de Energía y Minas traslada a Osinergmin el pedido de excepción temporal de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para desarrollar la actividad de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos a favor de la empresa **ELECTRO ORIENTE**, con la finalidad de adquirir el Petróleos Industriales y Diesel B5 para el funcionamiento de las Centrales Térmicas, ubicadas en las varias



localidades del departamento de Loreto y evitar así la afectación del servicio eléctrico en tales zonas, acompañando a su pedido mediante documento GO-1174-2015 un cronograma de ejecución para la adecuación de sus instalaciones y la obtención final del Registro de Hidrocarburos que prevé para el mes de diciembre de 2016;

Que, de acuerdo al Informe N° COR 128-2016, de fecha 18 de enero 2016, de acuerdo a la visita de supervisión realizada en las instalaciones de la empresa **ELECTRO ORIENTE**, la Central Térmica de Iquitos cuenta con Informe Técnico Favorable (ITF) y Registro de Hidrocarburos N° 0009-CDFJ-16-2000, con una capacidad de almacenamiento de 286 343 galones de Petróleo Industrial N° 6; no obstante las demás instalaciones de almacenamiento ubicadas en las localidades de Iquitos, Caballo Cocha, Nauta, Tamshiyacu, Requena, Contamana, San Francisco, Mayoruna, Gran Perú, El Estrecho, Indiana y Orellana no cuentan aún con autorización de operación;

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido informe, a partir de las acciones de verificación efectuadas, se ha constatado que las instalaciones para las cuales se solicita la exoneración del Registro de Hidrocarburos poseen las condiciones mínimas para poder almacenar el combustible (distancias de seguridad y sistema contra incendio) en tanto se obtenga el ITF y se realice la inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, dado que el pedido de excepción obedece a la necesidad de contar con el combustible para operar las Centrales Térmicas en las localidades de Iquitos, Caballo Cocha, Nauta, Tamshiyacu, Requena, Contamana, San Francisco, Mayoruna, Gran Perú, El Estrecho, Indiana y Orellana; evitando así la paralización del servicio público de electricidad en las citadas zonas de la Región Loreto; más aun considerando los efectos del fenómeno de El Niño en dichas localidades, en el marco de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM y su modificatoria, el citado Informe recomienda exceptuar temporalmente a la empresa **ELECTRO ORIENTE**, de la obligación de modificar el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Instalaciones Fijas hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporarlo al SCOP, para la adquisición exclusiva de Diesel B5 y Petróleos Industriales N° 6, de acuerdo a la capacidad de almacenamiento e instalaciones mencionadas en el Informe N° COR 128-2016;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1 literal c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, así como el Decreto Supremo N° 063-2010-EM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 03-2016;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y del Gerente de Operaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Exceptuar a la empresa **ELECTRO ORIENTE** hasta el 31 de diciembre de 2016, de la obligación de modificación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Instalaciones Fijas, establecida en los artículos 5, 70 y 78 de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente.

Artículo 2.- Incorporar a la empresa **ELECTRO ORIENTE**, durante el plazo de la excepción, al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), para adquirir y almacenar Diesel B5 y Petróleos



Industriales N° 6, de acuerdo a la capacidad de almacenamiento y en las instalaciones mencionadas en el Informe N° COR - 128-2016.

Artículo 3.- Disponer, que a efectos de mantener la excepción, así como la incorporación al SCOP, la empresa **ELECTRO ORIENTE** deberá cumplir con presentar, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y por cada una de las instalaciones comprendidas en la presente excepción, lo siguiente:

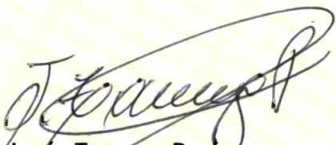
- a) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de 100 UIT, y mantenerla vigente durante el plazo de la excepción.
- b) Constancia de verificación de la operatividad de los tanques de almacenamiento.

Artículo 4.- La medida dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, no exime que Osinergmin pueda disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las instalaciones ponen en inminente peligro o grave riesgo a la vida o la salud de las personas.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).




Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin